

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2021-00148F](#)

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento  
Fernando Rodríguez Bernier  
Santiago Herrera Alvarez

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería a esta Sala de Decisión, resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, frente al auto de septiembre 22 de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que declaró la Pérdida de Competencia en el proceso de “Nulidad de Registro Civil de Nacimiento” iniciado por el señor Fernando Rodríguez Bernier contra Santiago Herrera Alvarez.

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, la decisión del A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo a los siguientes

Antecedentes y Consideraciones

1º) Mediante el auto de septiembre 22 de 2021, la A Quo procedió a “declarar su Pérdida de Competencia” por el vencimiento de los términos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando su remisión al Juzgado Octavo de esa misma especialidad. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 11 de octubre de este mismo año se abstuvo de reponer y concede el recurso subsidiario, a efectos de lo cual se ha puesto a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente. <sup>[Véase nota1]</sup>

2º) Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que no exista una norma especial, que lo prohíba para un determinado caso en particular.

Con respecto a la decisión de “declarar la Pérdida de Competencia” ni en la relación del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en el pertinente artículo 121 de ese mismo Estatuto se contiene una norma que establezca la viabilidad del trámite del recurso de apelación contra el auto correspondiente.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “57. AutoDeclaraPérdidaDeCompetencia\_NulidadRegistroCivilDeNacimiento\_2018-00300” y “63. AutoResuelve\_RecursodeReposicion\_2018-00300\_NulidadRegistroCivilNacimiento”

Y, en el artículo 139 de ese mismo Estatuto Procesal, en la regulación de los llamados “Conflictos de Competencia” existe una norma especial que hace referencia a la tramitología que debe dársele a las declaraciones de “incompetencia” de los Jueces, la cual en forma expresa, indica que las providencias correspondientes “carecen de recursos” por lo cual son inapelables:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

**Estas decisiones no admiten recursos.**” (Resaltados de esta Corporación).

En consecuencia, al no ser una providencia susceptible de apelación lo pertinente es declarar la inadmisión de este recurso (artículo 326 del Código General del Proceso), para devolver el conocimiento a la A Quo para que proceda la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia para que allí se decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

### RESUELVE

Declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 22 de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3faa6bc4d2f26d5745fd04de287ae38b9af9baafb38ed4a29a6b1fc498942a9**

Documento generado en 24/11/2021 10:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>